GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 181 (CIENTO OCHENTA Y UNO).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 120/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ****** *****, en contra de la **sentencia de (12) doce de diciembre de (2022) dos mil veintidós,** dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas,** dentro del **expediente 19/2022,** relativo al **Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión,** promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** **y ********;** visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO: **NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN,** promovido por ***** ****** *****, en contra de **********Y **********, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos de su acción. --- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a la parte demandada **********Y **********, de las prestaciones reclamadas.--- **TERCERO:-** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que en su oportunidad se haga.--- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020,*

ACTUACIONES

emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**- ...":

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (11) once de enero de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio JCF/72/2022 de (9) nueve de febrero del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1501 de (14) catorce de marzo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (15) quince del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (9) nueve de enero del año en curso**.----------**

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

--- ---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.--------

--- **SEGUNDO.-** La apelante **********, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio el Considerando Quinto y su correspondiente resolutivo de la sentencia apelada al determinar que no había quedado justificado que el bien poseído por la parte demandada era el

mismo que se le estuviera reclamando en el juicio, argumentado, que del análisis de las pruebas rendidas por la actora, no se desprendía prueba idónea alguna con la que se acreditase plenamente que el bien inmueble reclamado a los demandados, sea el mismo que ampara el justo título de la actora en superficie, medidas y colindancias; refiriendo, que si bien era cierto, que la demandada **********en el desahogo de la confesional a su cargo celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, acepto las posiciones uno, dos y tres; consideró que tal confesión era calificada, según, porque se dividía en perjuicio del confesante y rechazaba cuando se modificaba el alcance de la misma, pues aún y cuando aceptaba estar en posesión del inmueble que se le reclama en el juicio, por otro lado, lo niega, al dar contestación a la "pregunta" número diez del pliego de posiciones.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos 1,2, 113, 115, 392, 393, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- En la sentencia se determinó lo que procedo a reproducir:

“Luego entonces, del análisis de las pruebas rendidas por la actora, no se desprende, prueba idónea alguna con la que se acredite plenamente que el bien inmueble reclamado a los demandados, sea el mismo que ampara el justo título de la actora en superficie, medidas y colindancias...”.

Como se advierte de lo reproducido, la Juez de Primera Instancia viola los artículos 392, 393, 394, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al determinar que no había quedado justificado que el bien poseído por la parte actora era el mismo que se le estuviera reclamando en el juicio, argumentando, que del análisis de las pruebas rendidas por la actora no se desprendía prueba idónea alguna con la que se acreditase plenamente que el bien inmueble reclamado a los demandados, sea el mismo que ampara el justo título de la actora en superficie, medidas y colindancias; refiriendo, que si bien era cierto, que la demandada ***** ****** ***** en el desahogo la confesional a su cargo celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aceptó LA POSICIONES UNO, DOS Y TRES, que tal confesión se dividía en perjuicio del confesante y rechazaba cuando se modificaba el alcance de la misma, pues aún y cuando aceptaba estar en posesión del inmueble que se le reclama en el juicio, por otro lado, lo niega, al dar contestación a la “pregunta” número diez del pliego de posiciones.

Lo argumentado por la juez de primera instancia viola por inexacta aplicación el último párrafo del artículo 394 del Código de Procedimientos civiles que establece:...

ACTUACIONES

En el caso que nos ocupa la juez de inferior grado considera estarse en presencia de confesión calificada porque aún y cuando aceptaba estar en posesión del inmueble que se le reclama en el juicio al observar las posiciones UNA, DOS Y TRES, por otro lado, lo negaba, al ar contestación a la posición numero diez del pliego de posiciones. La violación de aquél dispositivo legal deriva a que la negativa a la posición diez de ninguna manera se puede considerar como confesión porque el propio artículo 394 determina que la confesión expresa sólo produce efectos legales en lo que perjudica a quién lo hace, por lo tanto, contrario a lo determinado en la sentencia apelada no se está en el supuesto de confesión calificada porque la negativa de la posición diez evidentemente no tiene el carácter de confesión, menos aún se refiere a hechos diferentes y una parte de su contenido esté probada por otros medios. Lo anterior es así, en razón que en las posiciones UNA, DOS Y TRES acepta estar en posesión del bien que se le reclama en el juicio y la posición DIEZ niega un hecho diferente. Esta negativa, además de no ser confesión dividida en perjuicio de la absolvente, la juez de primera instancia incurre en falsedad al resolver de manera contraria a las constancias procesales porque del contenido de la posición diez nada tiene que ver con la posesión del bien por parte de los demandados.

Efectivamente, del contenido de la posición número diez se advierte que la juez de primera instancia incurre en falsedad con el ánimo de favorecer a la parte demandada, porque en la citada posición no va dirigida a confesar un hecho relacionado con la posesión del bien por parte de los demandados, sino al conocimiento respecto que el bien que se le reclama pertenece a la suscrita por haberlo adquirido mediante un contrato de cesión de derechos, al estar articulada en los siguientes términos: “Si es cierto como lo es, que usted tiene conocimiento que el bien que se le reclama en este juicio pertenece a la demandante ***** ****** ***** por haberlo adquirido mediante el Contrato de Cesión de Derechos de Posesión celebrado en fecha 19 de septiembre del 2003 entre su madre ********** (como su representante) y el señor ********** en calidad de Cedente.

En conclusión: el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles contempla situaciones en donde una confesión puede dividirse, situaciones que no se ajusta a lo determinado por la juzgadora de primer grado, porque la aceptación de la posesión del bien inmueble que le reclaman en el presente juicio al absolver las posiciones UNA, DOS Y TRES de ninguna manera la divide con la respuesta negativa dada a la POSICIÓN DIEZ, en razón que ésta no es confesión, mayormente que la negación es de hechos diferentes a la posesión

del bien por parte de los demandados como quedara evidenciado en el párrafo anterior.

Al no darse la confesión calificada en el supuesto referido en la sentencia, consecuentemente la juez de primera instancia careció de argumentos para referir los medios de prueba con la cual estaría robustecida la parte del contenido de la confesión que estima dividida o determinar que parte de su contenido era adversa a la naturaleza o a la propia ley, como el propio artículo 394 lo contempla para estar en presencia de la excepción de la división de la confesión.

Lo expuesto es coincidente con el siguiente criterio:

"CONFESIÓN. CUÁNDO ES DIVISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." (La transcribe).

En vista de lo expuesto es que procede revocar la sentencia apelada, determinando, que al haber aceptado la parte demandada **********en el desahogo de la confesional a su cargo celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, lo siguiente: EN LA POSICIONES UNO.- Que ella y su esposo ********** están poseyendo el bien que le están reclamando en el presente juicio; EN LA POSICIÓN DOS.. Que el bien que ella y su esposo ********** mencionan en su contestación de la demanda haber adquirido mediante contrato celebrado con la señora **********es el que la parte demandante ***** ****** ***** le está reclamando en el presente juicio; EN LA POSICIÓN TRES.- Que el bien que ella y su esposo ********** menciona en su contestación de la demanda haber adquirido mediante contrato celebrado con la señora **********es una fracción del inmueble que el señor ********** adquiriera por compra que le hiciera a la señora **********, consecuentemente, deberá tenerse por acreditado que los demandados se encuentran en posesión del bien que se les reclama en el juicio que nos ocupa en consonancia con lo establecidos en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio el considerando quinto y su correspondiente resolutivo por su incongruencia interna, porque por un lado conoce que la confesión de la parte demandada al absolver las posiciones UNA, DOS Y TRES reúne los requisitos establecidos en el 393 del Código de Procedimientos Civiles; por otro lado, considera que esta parte de la confesión no le perjudica a la parte demandada.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículo 113, 392, 393, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ACTUACIONES

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Resulta violatorio de los artículo 113, 392, 393, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado la sentencia apelada por adolecer de incongruencia interna, porque por un lado reconoce que la confesión de la parte demandada al absolver las posiciones UNA, DOS Y TRES fue efectuado por persona mayor de edad, capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones y además, por ser hechos propios del absolvente, requisitos que recoge del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles; más sin embargo, no obstante de hacer tal reconocimiento a la confesión no le otorga el valor probatorio pleno que el dispositivo legal impone, bajo el siguiente argumento que carece de sustento legal: que esa parte de la confesión no le perjudica a la parte demandada cuando en realidad si le depara perjuicio.

El principio de congruencia en las sentencias es recogido por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos." Principio que fue quebrantado al determinar en la sentencia apelada lo siguiente:

"Aunado a que dichas declaraciones fueron efectuadas por persona mayor de edad, capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna ante una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y además, por ser hechos propios del absolvente, requisitos que recoge con nitidez el ordinal 393 de la Codificación Procesal Civil en vigor en la Entidad, por lo cual se considera que esta parte de la confesión no le perjudica en juicio a la parte demandada."

Como se advierte de lo reproducido la juez de primera instancia reconoce que la confesional a cargo de la demandada **********al absolver las posiciones UNA, DOS Y TRES fue conforme a los requisitos establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, en lugar de aplicar lo establecido en el primer párrafo del citado numeral otorgándole valor probatorio pleno por cumplirse las condiciones que refiere el propio dispositivo legal, extrañamente establece que la confesión no le perjudicaba en el juicio a la parte demandada, no obstante que en dichas posiciones la absolvente admite lo siguiente: EN LA POSICIONES UNO.- Que ella y su esposo ********** están poseyendo el bien que le están reclamando en el presente juicio; EN LA POSICIÓN DOS.- Que el bien que ella y su esposo ********** mencionan en su contestación de la demanda haber adquirido mediante contrato celebrado

con la señora ********** es el que la parte demandante ***** ****** ***** le esta reclamando en el presente juicio; EN LA POSICIÓN TRES.- Que el bien que ella y su esposo ********** mencionan en su contestación de la demanda haber adquirido mediante contrato celebrado con la señora ********** es una fracción del inmueble que el señor ********** adquiriera por compra que le hiciera a la señora **********.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESO LUCIÓN JUDICIAL." (La transcribe).

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio el considerando quinto de la sentencia apelada, al determinar que por cuanto hacía a la Declaración de Parte a cargo de la demandada **********celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, se tornaba desmerecida, puesto que no se desprendía declaración alguna que le perjudicara, por lo que le negaba valor probatorio.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos 392, 393, 394, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Causa agravios a la suscrita que en la sentencia apelada la Juez de inferior grado haya omitido analizar y otorgar valor probatorio que correspondía a la prueba de declaración de parte desahogada en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós a cargo de la demandada **********, al afirmar que de su declaración no se desprendía que le perjudicase, por lo que le negaba valor probatorio, con violación a lo establecido a los artículo 392, 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En la sentencia la juez de primera instancia determinó lo que procedo a reproducir:

"Así mismo, por cuanto hace a la Declaración de Parte a cargo de la mencionada **********, también celebrada el cinco de octubre del dos mil veintidós, se torna desmerecida a juicio de este Tribunal, puesto que no se desprende declaración alguna que le perjudique en juicio a la referida demandada, por lo que se le niega valor probatorio, acorde a lo establecido en los ordinales 323, 393 y 409 del Código Procesal Civil vigente en el Estado."

La determinación anterior viola en perjuicio de la suscrita el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, al omitir analizar y valorar la prueba de declaración de parte desahogada en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós a cargo de la demandada ***** ****** *****, omitiendo además, observar la reglas

ACTUACIONES

establecidas en el artículo 393 del mismo ordenamiento jurídico, que establece: La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.- La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

De haberse analizado y valorado la probanza en referencia habría determinado que había quedado plenamente acreditado que el bien que se reclama en el juicio que nos ocupa es el mismo que los demandados se encuentran poseyendo por así haberse admitido al darse respuesta a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 20, 27, 28 y 29 que se le formulara a la demandada ***** ****** ***** en el desahogo de la prueba de declaración de parte realizada en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, mismas que procedo a reproducir: (Las transcribe)

Declaración anterior que procedía otorgarle valor probatorio pleno por reunir los requisitos establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles porque la admisión de hechos fue realizado en el juicio que no ocupa por persona mayor de edad, capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna realizada ante una autoridad en el ejercicio; de sus funciones y además, por ser hechos propios de la declarante.

En atención a lo expuesto, es que se violaron los artículos 392, 393, 394, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es que procede revocar la sentencia determinando plenamente acreditado que el bien reclamado se encuentra en posesión de los demandados, por así haberlo admitido en el desahogo de la prueba de declaración de parte.

CUARTO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio el considerando quinto de la sentencia apelada, al determinar que por cuanto hacía a la Confesional y Declaración de Parte a cargo del demandado ********** celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, no se desprendía declaración alguna que le perjudicara, por lo que le negaba valor probatorio.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículo 392, 393, 394, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Causa agravios a la suscrita que en la sentencia apelada la juez de inferior grado haya omitido analizar y otorgar valor probatorio que correspondía a la prueba de declaración de parte desahogada en

fecha cinco de octubre de dos mil veintidós a cargo del demandado **********, determinando que de su declaración no se desprendía que le perjudicase, por lo que le negaba valor probatorio, con violación a lo establecido a los artículo 392, 393, 394, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En la sentencia la juez de primera instancia determinó lo que procedo a reproducir:

"En cuanto a la Prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo de **********, llevada a cabo el cinco de octubre del dos mil veintidós, no se desprende declaración alguna que le perjudique en juicio, por lo que se le niega valor probatorio, acorde a lo establecido en los ordinales 306, 319, 323, 393 y 409 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

La determinación anterior viola en perjuicio de la suscrita el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, al omitir analizar y valorizar la prueba de declaración de parte desahogada en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós a cargo del demandado **********, omitiendo además, observar la reglas establecidas en el artículo 393 del mismo ordenamiento jurídico, que establece: La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.- La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

De haberse analizado y valorado la probanza en referencia habría determinado que había quedado plenamente acreditado que el bien que se reclama en el juicio que nos ocupa es el mismo que los demandados se encuentran poseyendo por así haberse admitido al darse respuesta a las preguntas 1, 2, 29 y 30 que se le formulara a la demandada ********** en el desahogo de la prueba de declaración de parte realizada en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, mismas que procedo a reproducir:

"1.- ¿Diga el declarante desde cuando se encuentra poseyendo el bien que se le reclama en el presente juicio? SE CALIFICA DE LEGAL.- MAS O MENOS 15 AÑOS.- 2.- ¿Diga el declarante cual es la razón de tener el tiempo que refirió en la respuesta a la pregunta anterior? SE CALIFICA DE LEGAL.- POR COMPRA.- 29.- ¿Diga quién habitó el bien que se le reclama en este juicio antes que usted y su esposa ***** ****** ***** lo habitaran? CALIFICADA DE LEGAL.- LA SEÑORA **********.- 30.- En su caso ¿Por qué habitaron las

ACTUACIONES

personas que refirió en la respuesta a la pregunta anterior el bien en referencia? CALIFICA DE LEGAL.- PORQUE ELLA FUE LA QUE ME VENDIÓ, ELLA ERA LA DUEÑA DE AHÍ."

Declaración anterior que procedía otorgarle valor probatorio pleno por reunir los requisitos establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles porque la admisión de hechos fue realizado en el juicio que no ocupa por persona mayor de edad, capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna realizada ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones y además, por ser hechos propios de la declarante.

QUINTO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio el considerando quinto de la sentencia apelada, al determinar que por cuanto hacía a la Confesional Expresa y Tácita ofrecida por la suscrita, que se hace consistir en: ... "y menciona que se enteró que estaban en posesión ilegal los C.C. **********, cuando lo correcto debe ser ***** ****** ***** y **********.." argumentando, que ello no tenía ningún valor probatorio para los fines pretendidos por la accionante, toda vez que dicha declaración se refiere a una aclaración a los nombres de los demandados en cita, más no, se quiere decir, en sentido literal una aceptación lisa y llana de los demandados de encontrarse en posesión del mismo bien que les reclama, ya que al dar contestación a la demanda negaron tajantemente encontrarse en posesión del mismo bien inmueble objeto del presente negocio, y además manifestaron que el inmueble que ellos tienen en posesión es distinto en superficie, medidas y linderos; por lo que se le niega valor probatorio pleno.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos 1, 2, 113, 258, 115, 392, 393, 397, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La C. Juez de Primera instancia una vez más evidencia su actuación parcial con la intención de favorecer a la parte demandada al determinar en el considerando quinto de la sentencia apelada lo que procedo a reproducir:

"Tocante a la Confesión Expresa y Tácita que ofrece la parte actora, que hace consistir en: "La aceptación de los demandados estar en posesión del inmueble objeto de la acción plenaria de posesión al expresar en la contestación al hecho cuatro de la demanda lo siguiente:....".

De lo reproducido se advierte que la juez de primera instancia violó los artículos 1, 2, 113, 258, 115, 392, 393, 397, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al determinar que lo contestado por

los demandados al hecho cuatro de la demanda al referir "... y menciona que se enteró que estaban en posesión ilegal los C.C. **********, cuando lo correcto debe ser ***** ****** ***** y **********..", que ello no tenía valor probatorio porque dicha declaración se refiere a una aclaración a los nombre de los demandados, más no se podía entender en sentido literal una aceptación lisa y llana de los demandados de encontrarse en posesión del bien que se les reclama, ya que al dar contestación a la demanda negaron tajantemente encontrarse en posesión del mismo bien inmueble.

En la sentencia recurrida se violaron las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

"ARTÍCULO 258.-..., "ARTÍCULO 391.-..., ARTÍCULO 393.-...".

Siendo el hecho cuatro de la demanda donde se afirma que los demandados están ilegalmente en posesión del bien que la suscrita adquiriera mediante el contrato de cesión de derechos que se describe en el hecho uno de la misma demanda resulta falsa que los demandados lo hayan contestado negandolo como se advierte de la propia contestación, más bien, del contenido de la centestación se advierte su aceptación que se corrobora en el desahogo de la prueba confesional y declaración de la parte de los demandados, como en seguida se constata:

El hecho cuatro de la demanda a la letra dice: (La transcribe).

Este hecho fue contestado por los demandados de la siguiente manera: (transcribe la contestación)

De lo reproducido se advierte claramente que los demandados no suscitaron explicita controversia relacionado con lo expuesto en el hecho que contestan, de ahí que procedía aplicar lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto tener por admitido el hecho cuatro de la demanda sin admitirsele prueba en contrario, de ahí la violación a tal dispositivo legal.

Contrario a lo determinado en la sentencia, de lo reproducido claramente se advierte que los demandados no tan solo no suscitan explicita controversia del hecho cuatro contestado, sino que están aceptando estar en posesión del bien que se les reclama, al referir "Referente al punto la parte actora menciona que se espero 18 años para poder ejercer su derecho de Posesión, cuando desde el día de su nacimiento pudo ser representada por su señora madre, quien también es mencionada dentro del Contrato de Cesión de Derechos..." Al referir que desde mi nacimiento pude haberlos demandado por conducto de mi madre están aceptando que se estaba en aptitud de ser demandados por la posesión del bien; además de ella, al expresar: "... y menciona que se enteró que estaban en

ACTUACIONES

posesión ilegal los C.C.**********, cuando lo correcto debe ser ***** ****** ***** Y **********...". La expresión anterior, deja claro que quien están poseyendo ilegalmente el bien que se adquiriera mediante el acto jurídico que se describe en el hecho uno de la(sic) sus nombres correctos son ***** ****** ***** Y ********** y no como se mencionara en la demanda; entonces, siendo el caso que el hecho que están contestando se dice que la suscrita se enteró que estaban en posesión ilegar los demandados **********y ********** (ignorando el segundo apellido de éste último) del inmueble que se adquiriera mediante el acto jurídico que se describe en el hecho número uno; lejos de negar tal hecho, la aclaración que hacen es dando a saber los nombre correctos de los que ilegalmente se encuentran en posesión ilegal del bien, de ahí que no tenga sustento en afirmar la juez de primera instancia, que la aclaración del nombre es de los demandados y que ello no se podía entender lisa y llanamente la aceptación de estar en posesión del bien que se les reclama, violando con ello a los articulo 258, 115, 392, 393, 397, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Causa agravio a la suscrita por violación a aquellas disposiciones legales, que la juez de primera instancia no haya advertido que la posesión del bien por parte de los demandados además con lo expuesto con antelación; se corroboraba cuando dicen: "...dicho al cual manifestamos lo siguiente: (1) Los suscritos ***** ****** ***** y ********** adquirimos la propiedad tal y como lo menciona el contrato de Cesión de Derechos de Propiedad en fecha 22 (veintidós) Febrero 2007 (dos mil siete)..." Al estar mencionando. que adquirieron la propiedad mediante el contrato de cesión de derechos que refieren, obviamente se están refriendo al bien que se les dice en el hecho que contestan están poseyendo, por ser el tema central del hecho cuatro que están contestando.

Asimismo, al referir los demandados que en el apartado de antecedente del Contrata de Cesión de Derechos, su cedente señora**********, hace mención que el 16 de abril del año 2006 le fue expedida una constancia por parte el Ejido San Vicente de Potrero donde aclaran que el predio fue asignado erróneamente al C. **********, padre de la suscrita como lo reconoce en el antepenúltimo párrafo 06 la contestación al hecho uno, al expresar "...al C. ********** padre biológico de la C. **********...", la juez de primera instancia debió de haber advertido que con tal manifestación estaba pretendiendo darle mayor valor a su documento que al documento donde fundamento mi acción, al afrmar que a mi padre **********se le había asignado el inmueble por parte del Ejido San

Vicente del Potrero en forma errónea, corroborándose, al referir que dicha constancia RECONOCE como ÚNICA TITULAR y POSEEDORA a la señora **********, con ello, claramente se advierte que los demandados están admitiendo estar poseyendo el bien que se les dice en el hecho cuatro de la demanda y aún más, pretenden aparentar tener mejor derecho a poseer que la suscrita.

Lo expuesto con antelación, se corrobora aún más al dar respuesta a las preguntas 20, 27, 28 y 29 del desahogo de la prueba de declaración de parte efectuada el 5 de octubre de 2022 por la demandada **********, que procedo a reproducir:

"20.- ¿Diga la declarante como adquirió la señora **********el bien que refiere en su contestación de la demanda le fue cedido? CALIFICA DE LEGAL- ELLA VIVÍA EN EL SEÑOR **********PERO CUANDO A MI ME DIO ELLA YA SE HABIA SEPARADO" 27.-..., 28.-... y 29.-...".

Igualmente, la juez de primera instancia debió de haber determinado que lo contestado al hecho cuatro de la demanda se robustecía con en el desahogo de la prueba confesional realizada en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós a cargo de la demandada ***** ****** ***** al dar respuesta a las posiciones uno, dos, tres, ocho y nueve refiriendo lo siguiente: (Las transcribe).

Declaraciones anteriores que la juez de primera instancia omitió concatenar con lo contestado al hecho cuatro de la demanda, de haberlo realizado en los términos establecidos en el artículo 392 del Código de procedimientos Civiles, procedía otorgarle valor probatorio pleno por reunir los requisitos establecidos en el artículo 393 del mismo ordenamiento jurídico, procediendo por lo tanto, tener por acreditado que el bien que se le reclama en el juicio es el mismo que se les reclama a los demandados en el juicio que nos ocupa, al no proceder en ese sentido, también se violaron en la sentencia apelada los artículos 610, 611 y 612 del citado ordenamiento jurídico.

SEXTO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio que la juez de primera instancia haya omitido analizar y valorar lo manifestado por la autorizada para oír y recibir notificaciones con las facultades conferidas en el primer párrafo del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Cviles, LIC. **********, en el escrito de fecha 15 de agosto de 2022 acordado en el auto de fecha 16 del mismo mes y año donde da respuesta al ocurso adicional presentado por la suscrita refiriéndome a los hechos aducidos por los demandados en su contestación de la demanda, donde reconoce que el bien que

ACTUACIONES

están poseyendo es el mismo que la suscrita adquiriera mediante el acto jurídico presentado con mi demanda, al referir que sus representados han tenido la posesión con fecha anterior a la celebración del contrato presentado como base de mi acción.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos 1,2 113, 392, 393, 406, 610, 611, 612 y 614 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- En la sentencia apelada se violaron los artículos 1, 2, 113, 392, 393, 406, 610, 611, 612 y 614 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al omitir analizar la declaración rendida por la LIC.********** en su calidad de representante de los demandados al dar respuesta al ocurso adicional presentado por la suscrita refiriéndome a los hechos aducidos por los demandados en su contestación de la demanda específicamente sobre el hecho cuatro de la demanda, reconociendo que el bien que están poseyendo es el mismo que la suscrita adquiriera mediante el acto jurídico presentado con mi demanda, al referir que sus representados han tenido la posesión con fecha anterior a la celebración del contrato presentado como base de mi acción, como lo probaria con las pruebas ofrecidas y que habría de ofrecer con posterioridad. En el, escrito de fecha 15 de agosto de 2022 acordado en el auto de fecha 16 del mismo mes y año los demandados mencionaron por conducto de su representante lo que procedo a reproducir:

“En cuanto a la manifestación que hace referencia al hecho número cuatro dando contestación a la vista en narración, y NIEGO las afirmaciones de la inteción de la parte actora,....”.

En la sentencia apelada la juez omitió aplicar lo establecido en el último párrafo del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que la admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba. De haberse aplicado habría determinado, que al estar manifestando los demandados por conducto de su representante en el juicio, que como lo demostrará con los documentos ofrecidos en la contestación inicial y en el momento procesal oportuno, quedaría claro que sus representados habían tenido la posesión con fecha anterior a la celebración del contrato que la suscrita había presentado como base de mi acción, entonces, al estar argumentando tener mejor posesión que la suscrita, está aceptando tener la posesión del bien que se le reclama en el juicio. Al no aplicar aquél dispositivo legal, también violó los artículos 1, 2, 113, 392, 406, 610, 611, 612 y 614 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SÉPTIMO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio el considerando quinto de la sentencia apelada, el haberse conducido la Juez de Primera Instancia con evidente parcialidad con la intención de favorecer a la parte demandada, al determinar que no le pasaba desapercibido que la suscrita a fin de acreditar el antecedente de mi justo título, anexe a mi demanda copia simple de un contrato privado de compraventa de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y dos; documento que le restara valor probatorio por no contener certificación alguna y no considerarlo auténtico.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos1, 2, 7, 113, 115, 329, 333, 398, 402, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles; así como el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Causa agravio a la suscrita que la Juez de primera instancia se haya conducido con evidente parcialidad en la sentencia con la intención de favorecer a la parte demandada, con violación a los artículos 1, 2, 7, 113, 115, 329, 333, 398, 402, 610, 611 y 612 del Código de Procedimien1os Civiles; así como el derecho humano consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 ele la Carta magna, al determinar lo que procedo a reproducir:

“Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora que la actora a fin de acreditar el antecedente de su justo título, anexó a su demanda...”.

La determinación anterior viola el derecho humano previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, en cuanto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, viola las siguientes disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

“Artículo 7°.-..., Artículo 333.-..., Artículo 402.-...”.

Las disposiciones legales arriba invocadas fueron violados en la sentencia apelada porque la juez de primera instancia le resta valor probatorio al contrato privado de compraventa celebrada en fecha 6-seis de febrero de 1992-mil novecientos noventa y dos entre el señor ********** y la señora********** bajo el argumento que por tratarse de copia simple carente de certificación no era de considerarse auténtico.

La violación deriva que la actuación de la juez de primera instancia fue con la intención de favorecer a los demandados rompiendo el principio de igualdad consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna; principio

ACTUACIONES

también contemplado en el artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que la parte demandada no impugnó dentro del término legal el contrato privado de Compraventa de fecha 6-seis de febrero de 1992-mil novecientos noventa y dos, celebrado entre el señor ********** y la señora ********** probanza admitida como documental privada y se le diera vista a la parte contraria en el auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la juez de inferior grado incorrectamente le resta valor probatorio por afirmar ser copia simple carente de certificación considerándolo no autentico, tomando el lugar de los demandados cuando su proceder debería ser imparcial, porque al no haber sido impugnado el documento en el término establecido en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, procedía tenerlo por admitido surtiendo sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, por así prescribirlo tal numeral al establecer, que una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte; que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Además de aquellas disposiciones legales, en la sentencia se violó el artículo 398 del mismo ordenamiento jurídico que indica que el documento privado prueba los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. Que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra la otra, cuando ésta no lo objeta. Asimismo, violó también el artículo 402 del mismo cuerpo de leyes que establece, que sí la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del término legal, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas.

En vista de lo expuesto es que resulta procedente este agravio revocando la aquella determinación concediéndole valor probatorio pleno al documento en referencia por no haber sido objetado por los demandados en el término legal.

OCTAVO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de de este agravio que en el considerando quinto de la sentencia apelada al determinar que la impugnación realizada por la suscrita mediante el escrito de fecha 13 de septiembre de 2022 no se tenía por impugnado porque para tenerlo tenía que decirse el motivo o causa y demostrarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 334, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, cuando mediante el auto de fecha quince de

septiembre del dos mil veintidós había tenido por impugnados en tiempo y en forma los documentos que se refieren en el escrito de impugnación.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Violaron los artículos 1, 2, 113, 115, 334, 334 y 392· del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos como la siguiente tesis de jurisprudencia lo contempla:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.” (La transcribe).

La juez de primera instancia violó el principio de congruencia recogida por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al determinar en la sentencia que la impugnación realizada por la suscrita al Contrato de Cesión de Derechos de propiedad presentado por los demandados al juicio mediante el escrito de fecha 13-trece de septiembre de 2022-dos mil veintidós, no se tenía por impugnado porque para tenerlo tenía que decirse el motivo o causa y demostrarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 334, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, cuando mediante el auto de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós lo había tenido por impugnados en tiempo y en forma aquél documento y los demás que se refieren en el escrito de impugnación, al determinar lo que procedo a reproducir:

“Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a quince de septiembre del dos mil veintidós.--- Por recibido el escrito de cuenta suscrito por el Licenciado SERGIO ELADIO TREVIÑO HINOJOSA,...”.

Entonces, al al estar determinando en la sentencia el no tener por impugnado el Contrato de Cesión de Derechos de propiedad presentado por los demandados al Juicio, no obstante haberlo tenido por impugnado mediante el auto de fecha 15- quince se septiembre de 2022-dos mil veintidós, es que viola en mi perjuicio el artículo 113 del Código de Procedimientos; pero además, resulta incorrecto que en el escrito de impugnación se haya omitido mencionarse el motivo y la causa y demostrarse, como en seguida se constata:

“1.- Resulta ineficaz para acreditar la adquisición de un derecho posesorio al contar la supuesta cedente con título conforme a lo establecido en el artículo 696 del Código Civil vigente que establece....”.

ACTUACIONES

NOVENO AGRAVIO:

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos 1, 2, 113, 115, 392, 393, 406, 411, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Causa agravios a la suscrita que la juez de primera instancia este determinando en la sentencia apelada, que por el hecho de no coincidir en superficie, medidas y colindancias los títulos que las partes presentaran al juicio que nos ocupa se obtenía que se trataba de dos inmuebles distintos, cuando existe confesión expresa en la contestación al hecho cuatro de la demanda, en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte de los demandados efectuada el 5 de octubre de 2022, que el bien que se reclama en el juicio es el mismo que están poseyendo. Además de ello, con el documento presentado por los demandados como prueba consistente en el dictamen técnico de deslinde y alineamiento realizado por la Dirección de Obras Públicas de Gustavo Días Ordaz, Tamaulipas, en fecha 17 de agosto de 2022 suscrito por el Ing. **********, en su calidad de titular de Desarrollo Urbano y Ecología y el Topógrafo **********, se acredita plenamente que el bien que se les reclama es el que los demandados están poseyendo al coincidir las calles colindantes SUR y ESTE del inmueble, documento que se omitió otorgarle el valor probatorio, con violación en la sentencia lo establecido en los artículos 1, 2, 113, 115, 392, 393, 406, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles. vigente en el Estado.

En la sentencia apelada se determinó lo siguiente:

"Lo anterior es así, puesto que por una parte, la actora ***** ****** *****, menciona en su demanda inicial que el bien inmueble se identifica como: ...".

Como se advierte de lo reproducido, la juez de Primera Instancia determina en la sentencia apelada que se traba de dos bienes distintos los bienes que se mencionan en los contratos de cesiones de derechos exhibidos por las partes al Juicio en razón de no coincidir en superficie, medidas y colindancias, no obstante, como quedará evidenciado en el quinto y sexto agravio, al dar contestación al hecho cuatro de la demanda y la confesional por posiciones y declaración de parte desahogada el cinco de octubre de dos mil veintidós los demandados reconocen estar en posesión del bien que se les reclama en el juicio que nos ocupa, cuyo valor probatorio hace prueba plena en los términos de los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles.

Además de la confesión expresa arriba citada sobre el reconocimiento de estar en posesión del bien que se les reclama a los demandados, existe probanza documental ofrecida por los propios demandados donde se acredita,

por su ubicación, que el bien que se les reclama en el juicio que nos ocupa, es el mismo que los demandados están poseyendo y que la juez de primera instancia omitió otorgarle el valor probatorio que correspondía, como es el dictamen técnico de deslinde y alineamiento realizado por la Dirección de Obras Públicas de Gustavo Días Ordaz, Tamaulipas, en fecha 17 de agosto de 2022 suscrito por el Ing. **********en su calidad de titular de Desarrollo Urbano y Ecología y el Topógrafo **********, documento que por haber sido presentado por los demandados hace prueba plena en su contra, en los términos establecido en el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que prescribe: "EI documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores: Con lo cual se acredita, que las calles colindantes a lado SUR y ESTE que los demandados afirman no tener nombre, en realidad si los tienen y coinciden con los nombres de las calles colindantes en los mismo puntos cardinales del inmueble que se les reclama a los demandados: AL SUR.- PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA GUSTAVO DIAZ ORDAZ y ESTE.- CALLE JUAN DE LA BARRERA Entonces, si se encuentra acreditado que el inmueble que se reclama en el juicio se encuentra ubicado en la esquina que forman las calles Prolongación de la Avenida Gustavo Díaz Ordaz y calle Juan de la Barrera, nace la presunción humana prevista en el segundo párrafo del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario".

Tampoco tiene sustento lo afirmado por la juez de primera instancia en relación a la diferencia con superficie y medidas porque ello de ninguna manera indica que se trate de bienes distintos, máximo que los demandados aceptan tenerlo en posesión; pero además, la diferencia que pueda existir entre superficie y medidas se justifica con el propio dictamen técnico presentado por los demandados, en razón a las dimensiones de las banquetas que se diera a la calle Avenida Gustavo Díaz Ordaz y calle Juan de la Barrera, como se constata en la hoja numero cuatro donde se realiza el dictamen técnico que procedo a reproducir:

"EN RELACIÓN AL DESLINE Y ALINEAMIENTO REALIZADO, SE PUEDE DICTAMINAR QUE EN LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DEL PREDIO, HAY VARIACIÓN DE MEDIDAS COMO SE SEÑALA EN EL PLANO ANTERIORMENTE DESCRITO DE UNA SUPERFICIE DE 2.28 M2....".

ACTUACIONES

Además, la diferencia de medidas y superficie que existe, también se da en los propios documentos que la parte demandada exhibe para acreditar tener mejor derecho a poseer el bien que se le reclama en el juicio, como es el recibo de fecha 6 de abril de 2006 certificadas las firmas ante el Licenciado ARNOLDO SALINAS SALINAS, Notario Público número 184, con ejercicio en Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, donde se menciona una superficie de 20.00 metros de ancho por 22.00 metros de largo, que hacen una superficie total de 440.00 M2 (CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS), cuando en el contrato de cesión de derechos que exhiben los demandados refieren una superficie de 487.11 M2 (CUA\TROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO ONCE METROS CUADRADOS), o sea, una diferencia de 47.11 M2 (CUARENTA Y SIETE PUNTO ONCE METROS CUADRADOS). Indicando con ello, que el haberse asentado en los documentos superficie y medidas distintas, de ninguna manera se puede tener por acreditado que se trata de bienes(sic) distinto al que se reclama en el juicio con el poseído, en razón que los propios demandados reconocen tratarse del mismo que están poseyendo, al dar respuesta la demandada **********a las preguntas 3 y 4 del interrogatorio de la prueba de declaración de parte, que procedo reproducir:

“3.-..., 4.-...”.

Igual, en la constancia de número oficial del bien expedido por el Director de Obras y Servicios Públicas de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, de fecha 20 de marzo de 2012, que los demandados exhibieran para acreditar que el bien que se les reclama lo tienen en posesión se hace constar que se otorgó el número 809 de predio con las siguientes características, lote 1, Manzana 3, calle Prolongación Díaz Ordaz, que difiere con los datos de número de lote y manzana que se asiente en el contrato de cesión de derechos exhibido por los demandados. la propia demandada ********** al dar respuesta a las preguntas 12 y 13 del interrogatorio de la prueba de declaración de parte, reconoció que ese bien era el mismo que se le reclama en el juicio como en seguida se constata: (Transcribe las preguntas 12 y 13 del interrogatorio de la prueba de declaración de parte).

De ahí que la juez de primera instancia violara el artículo 392, segundo y tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.- En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia

injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y. en general, de su comportamiento durante el proceso".

Entonces, si la parte demandada acepto al dar contestación al hecho cuatro de la demanda estar en posesión del bien que se le reclama, bajo el argumento de haber obtenido la posesión mediante el contrato de cesión de derechos exhibido con su contestación de la demanda, lo cual fue confirmado en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte efectuada el 5 de octubre de 2022, es que resulta intrascendente que el documento exhibido exista variación de superficie, medidas y colindancias, puesto que en los documentos exhibidos por la contraparte para acreditar tener derecho al bien que se les reclama en el juicio existe variación en los datos; aún así reconocen que se trata del mismo bien.

En vista de lo expuesto es que resulta procedente este agravio por violación a los artículos 1, 2, 113, 115, 392, 393, 406, 610, 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DÉCIMO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es fuente de este agravio que en la sentencia se haya omitido resolver y decretar procedente la acción plenaria de posesión enderezada en contra de la demandada sobre el bien inmueble que se describe en la demanda.

PRECETOS VIOLADOS.- Se violaron los artículos 113, 406, 610, 611, 612, 614, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Al haberse omitido resolver y decretar procedente la acción plenaria de posesión enderezada en contra de los demandados sobre el bien inmueble que se describe en la demanda. Se violaron en la sentencia los siguientes dispositivos legales del Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 113. que determina:... ”.

El artículo 610 que establece: “...”.

El artículo 611 del mismo ordenamiento jurídico prescribe:...

El artículo 612 del citado ordenamiento jurídico establece:...

El artículo 614 del Código Adjetivo Civil, prescribe:...

“ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.” (La transcribe).

Todas las disposiciones legales anteriores fueron violadas en la sentencia apelada por haberse omitido su aplicación. El juez debió de haber advertido, que conforme la tesis de jurisprudencia antes aludida, la procedencia de la acción

ACTUACIONES

plenaria de posesión se requiere acreditar los siguientes elementos: 1. Que el actor tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil." Elementos que se encuentran acreditados en el expediente, como en seguida se demuestra.

1.- JUSTO TÍTULO DEL ACTOR PARA POSEER

Este primer elemento se encuentra plenamente acreditado como en la propia sentencia apelada lo reconoce.

2.- QUE ES DE BUENA FE LA POSESIÓN DE LA PARTE ACTORA

Este segundo elemento de procedencia de la acción plenaria de posesión se encuentra acreditado como en la propia sentencia apelada lo reconoce.

3. QUE EL DEMANDADO POSEE EL BIEN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO

El tercer elemento de procedencia de la acción plenaria de posesión se tiene acreditado como quedará evidenciado en los agravios que anteceden que solicita me tenga por reproducidos, especialmente por confesión expresa de los demandados en las siguientes actuaciones:

A).- Al dar contestación al hecho cuatro de la demanda en los siguiente términos, "4- Referente al punto la parte actora menciona que se espero 18 años para poder ejercer su derecho de posesión, cuando desde el día de su nacimiento pudo ser representada por su señora madre, quien también es mencionada dentro del Contrato de Cesión de Derechos; y menciona que se enteró que estaban en posesión ilegal los C.C. ********** y ********** cuando lo correcto debe ser ***** ****** ***** Y **********: dicho al cual manifestamos lo siguiente:- (1) Los suscritos ***** ****** ***** y ********** adquirimos la propiedad tal y como lo menciona el contrato de Cesión de Derechos de Propiedad en fecha 22 (veintidós) Febrero 2007 (dos mil siete) mediante instrumento notarial número ******* a favor de la señora ********** esposa legalmente del Señor **********, debidamente certificadas par el Lic. **********titular de la Notaria Pública Número ********** con ejercicio en Ciudad Gustavo Días Ordaz, esto en fecha (veintidós) del mes de Febrero del año 2007 (dos mil siete)...".

B).- En el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada ***** ****** ***** llevada a efecto el 5-cinco de octubre de 2022- dos mil veintidós al absolver las siguientes posiciones:

“1.-..., 2.-..., 3.-.., 8.-..., 9.-...”.

C).- Al dar respuesta la demandada ***** ****** ***** al interrogatorio que se le formulara en fecha 5 de octubre de 2022 en el desahogo de la prueba de declaración de parte respecto a lo siguiente:

"1.- ¿Diga la declarante desde cuando se encuentra poseyendo el bien que se le reclama en el presente juicio? SE CALIFICA DE LEGAL.- COMO UNOS QUINCE AÑOS; 2.- ¿Diga la declarante cual es la razón de tener el tiempo que refirió en la respuesta a la pregunta anterior? SE CALIFICA DE LEGAL.- PORQUE DESDE ENTONCES COMPRE YO AHÍ; 3.- En el recibo de fecha (6) seis de abril de (2006) dos mil seis que usted presentara con su contestación de la demanda aparece que pago la cantidad de $12,000. 00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) a la señora **********, como anticipo sobre una operación de compraventa que tenían pactado por la cantidad de $120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), certificadas las firmas del documento ante el Lic. **********, Notario Público ***, en relación a ello, ¿Precise la declarante a que bien se refiere la operación de compraventa que se menciona en el citado recibo? (Suplico se le ponga a la vista de la declarante el recibo en referencia) SE CALIFICA DE LEGAL.- ES **********DONDE ESTOY VIVIENDO; 4.- ¿Diga la declarante si el bien que refirió en la respuesta a la pregunta anterior es el mismo que se le reclama en este juicio? SE CALIFICA DE LEGAL.- SI ES EL MISMO; 5.- ¿Diga la declarante si el bien objeto de la operación de compraventa que se menciona en el recibo que se le puso a la vista, es el mismo del que fuera objeto el Contrato de Cesión de Derechos de fecha (22) veintidós de febrero de (2007) dos mil siete celebrando entre usted y la señora **********, documento que acompañara a su contestación de la demanda? SE CALIFICA DE LEGAL.- SI; 12.- ¿Diga la declarante si reconoce como correctos los datos de ubicación del bien que aparecen en la constancia de número oficial expedida por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en fecha 20 de marzo de 2012, documento que presentara con su contestación de la demanda? (Suplico se le ponga a la vista de la declarante el documento en referencia) SE CALIFICA DE LEGAL.- SI; 13.- ¿Diga la declarante si el bien que se identifica en el documento que se le puso a la vista es el mismo que se le está reclamando en este juicio? SE CALIFICA DE LEGAL.- SI; 20. ¿Diga la declarante como adquirió la señora ********** el bien que refiere en su contestación de la demanda le fue cedido? CALIFICADA DE LEGAL.- ELLA VIVIA EN EL SEÑOR ********** PERO CUANDO A MI ME DIO ELLA YA SE HABÍA SEPARADO" 27.- ¿Diga qué relación existe o existió entre la señora********** y el señor **********? CALIFICA DE

ACTUACIONES

LEGAL ERAN PAREJA. 28.- ¿Cómo sabe la respuesta a la pregunta anterior? CALIFICA DE LEGAL **********ERA MAMÁ DE UNA CUÑADA MÍA 29.- ¿Diga quién habitó el bien que se le reclama en este juicio antes que usted y su esposo lo habitaran? CALIFICA DE LEGAL **********."

D).- Al dar respuesta el demandado ********** al interrogatorio que se le formulara en fecha 5 de octubre de 2022 en el desahogo de la prueba de declaración de parte respecto a lo siguiente:

"1 - ¿Diga el declarante desde cuando se encuentra poseyendo el bien que se le reclama en el presente juicio? SE CALIFICA DE LEGAL- MAS O MENOS 15 AÑOS. 2.- ¿Diga el declarante cual es la razón de tener el tiempo que refirió en la respuesta a la pregunta anterior? SE CALIFICA DE LEGAL. POR COMPRA.-"

Probanza anterior que hace prueba plena en los términos de los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado que los demandados tienen en posesión el bien que la parte actora adquiriera mediante el contrato de cesión de derechos de fecha 19-diecinueve de Septiembre de 2003-dos mil tres certificadas las firmas ante la fe del Lic. **********, Notario Público número ***, en ejercicio en Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, registrado bajo el número 7816 del Libro de Actos, Certificaciones y Verificaciones Volumen IV.

4. QUE ES MEJOR EL DERECHO DEL ACTOR PARA POSEER QUE EL QUE ALEGA EL DEMANDADO.

El artículo 614 del Código Adjetivo Civil, prescribe: ....

EL TÍTULO DE LA PARTE ACTORA ES DE MAYOR CALIDAD

Conforme la regla establecida en el artículo 614 del numeral antes invocado, establece en su fracción I, que si ambos poseedores tienen justos título prevalecerá la posesión que este amparado por uno mejor. En el caso que nos ocupa el título de la parte actora es de mejor calidad que el de la parte demandada, como en seguida se demuestra:

Es de mayor calidad el título de la parte actora, al quedar acreditado la existencia de antecedentes de adquisición, como es, que los derechos posesorios adquiridos por la parte actora ***** ****** ***** es de una fracción de un total de 840.00 M2 (OCHOCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS) adquirido por su CEDENTE señor ********** mediante el contrate de compraventa celebrado con la señora **********en fecha 6-seis de febrero de 1992-mil novecientos noventa y dos. Documento que hace prueba plena en los términos de los siguientes disposiciones legales:

"ARTÍCULO 333.-..., ARTÍCULO 398.-..., ARTÍCULO 402.-...".

Así como también por confesión expresa de la demandada ***** ****** ***** al absolver la posición número 3-tres que se le articulara en los siguientes términos: "3.- Si es cierto como lo es, que el bien que usted y su esposo ********** mencionan en su contestación de la demanda haber adquirido mediante contrato celebrado con la señora **********es una fracción del inmueble que el señor ********** adquiriera por compra que le hiciera a la señora **********. SE CALIFICA DE LEGAL.- SI", Prueba que valorada en los términos del artículo 393 del mismo ordenamiento jurídico hace prueba plena en su contra.

En cambio, los demandados no demostraron que quién aparece como su cedente, o sea, la señora **********haya tenido título en los términos del artículo 696 del Código Civil, que establece: "Entiéndase por título la causa generadora de la posesión". Entonces, si los demandados no pudieron acreditar la manera en que su CEDENTE adquirió el bien que afirman le fue cedido, eso significa, que no pudieron haber adquirido un derecho posesorio mediante el Contrato de Cesión de Derechos que exhibieran con su contestación de la demanda. De ahí que el título de la parte actora sea de mayor calidad que el de la parte demandada.

Lo que se corrobora al dar respuesta a las preguntas 20, 27, 28 y 29 del desahogo de la prueba de declaración de parte efectuada el 5 de octubre de 2022 por la demandada **********, que procedo a reproducir: (Transcribe las preguntas 20, 27, 28 y 29).

Entonces, al responder de la forma en que su cedente **********adquirió la posesión de bien, "que vivía con mi padre **********con quién mantenía una relación de pareja, nace la presunción humana en los términos del artículo 411 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, que mi padre estaba poseyendo el bien en razón de haberlo adquirido mediante el justo título presentado con la demanda, en consideración, que por la edad de la suscrita en la época de la adquisición no podía tener poder de decisión sobre el destino del bien.

ES DE MAYOR ANTIGÜEDAD

El artículo 614 en su fracción II establece que si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigüa. Resulta evidente que el título de la parte actora es de mayor calidad que el de la parte demandada como quedará evidenciado en el apartado anterior, sin embargo, en el supuesto que ese Tribunal considere que ambas partes tengan títulos iguales (que niego en forma categórica que así sea), aún en ese supuesto, la posesión de la parte

ACTUACIONES

actora sería mejor porque su título es de mayor antigüedad que el presentado por los demandados.

El Contrato de Cesión de Derechos de Posesión de la parte actora es de fecha 19-diecinueve de septiembre de 2003-dos mil tres. Documento que fuera certificadas las firmas ante la fe del Lic. **********, Notario Público número ***, en ejercicio en Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, registrado bajo el número *****del Libro de Actos, Certificaciones y Verificaciones Volumen **.

Por su parte, el contrato exhibido por los demandados ***** ****** ***** y ********** es de fecha 22-veintidós de Febrero de 2007-dos mil siete, lo que significa, que es mejor posesión la de la parte actora por así disponerlo la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles.

Al estar plenamente acreditado los elementos de precedencia de la acción plenaria de posesión, como quedará evidenciado de lo expuesto, es que resultaba el presente agravio, revocando la sentencia dictada en primera instancia, declarando procedente la acción plenaria de posesión condenando a los demandados a todas y cada una de las prestaciones exigidas en la demanda."

--- **TERCERO.** Previo al análisis de los disensos de la parte actora hoy apelante, es menester precisar que los Juicios como el de la especie, se rigen bajo el principio dispositivo, por lo que deben observarse las reglas de estricto derecho, establecidas en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que señala:

> **"ARTÍCULO 1°. -** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

--- Por tanto, esta Alzada debe limitarse a examinar las aseveraciones expuestas por la inconforme, sin introducir argumentos no esbozados, pues ello se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en un asunto en el que dicha figura está vedada.----------

--- Una vez establecido lo anterior, los agravios hechos valer por la apelante resultan: El primero y tercero fundados pero inoperantes, El segundo inoperante; El cuarto inoperante; El quinto inoperante; El sexto fundado pero inoperante; El séptimo inoperante; El octavo inoperante; El noveno inoperante; y El décimo inoperante.----------

--- Por cuestion de método el análisis de los agravios se abordará en un orden diverso al propuesto por la apelante, dando respuesta en primer orden al agravio identificado como noveno, pues en el alega que no se valoró la probanza consistente en un dictamen técnico de deslinde y alineamiento realizado por la Dirección de Obras Públicas de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, el (17) diecisiete de agosto de (2022) dos mil veintidós, con el cual -dice la apelante- se acredita plenamente que el bien que se les reclama es el que los demandados están poseyendo; En segundo orden se abordarán el agravio primero y tercero los cuales serán estudiados en conjunto, dada la relación que guardan entre sí, y el resto serán atendidos de manera individual, por lo que se procederá a su estudio en ese orden, sin que ello irrogue perjuicio al apelante, conforme a lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia que se inserta a continuación:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que

ACTUACIONES

se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”

--- En el agravio identificado como noveno la recurrente se duele:

- Que le irroga perjuicio que el juzgador determinara que por el hecho de no coincidir en superficie, medidas y colindancias los títulos que las partes presentaron al juicio se obtenía que se trata de dos inmuebles distintos cuando -dice- existe confesión expresa en la contestación al hecho (4) cuatro de la demanda, en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte de los demandados efectuada el (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, que el bien que se reclama en el juicio es el mismo que se esta poseyendo; Además de ello, con el documento presentado por los demandados como pruebas consistentes en el dictamen técnico de deslinde y alineamiento realizado por la Dirección de Obras Públicas de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, el (17) diecisiete de agosto de (2022) dos mil veintidós, -dice la apelante- se acredita plenamente que el bien que se les reclama es el que los demandados están poseyendo al coincidir las calles colindantes sur y este del inmueble, documento al cual -dice- se omitió otorgarle valor probatorio, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 113, 115, 392, 393, 406, 610 y 612 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; Sosteniendo la apelante que además de la confesión expresa sobre el reconocimiento de estar en posesión del inmueble, -dice- existen probanzas documentales ofrecidas por los demandados donde se acredita por la ubicación que el bien que se les reclama en el juicio es el mismo que los demandados están

poseyendo y que el juzgador omitió otorgarle valor probatorio que correspondía, al dictamen técnico de deslinde y alineamiento realizado por la Dirección de Obras Públicas de Gustavo Díaz Ordaz el (17) diecisiete de agosto de (2022) dos mil veintidós, suscrito por el Ingeniero **********, en calidad de titular de Desarrollo Urbano y Ecología y el Topógrafo **********, documento que -dice la apelante- al haber sido presentado por los demandados hace prueba plena en su contra, en los términos establecidos en el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles. Con lo cual sostiene se acredita, que las calles colindantes SUR y ESTE, que los demandados afirman no tener nombre en realidad si los tiene y coinciden con los nombres de las calles colindantes en los mismos puntos cardinales del inmueble que se le reclama a los demandados, y por tanto sostiene que si se encuentra acreditado que el inmueble que se les reclama en juicio se encuentra ubicado en las esquina prolongación de la Avenida Gustavo Díaz Ordaz y calle Juan de la Barrera, nace la presunción humana prevista en el segundo párrafo del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles. Pues arguye que no tiene sustentó que el juzgador afirmara en relación a la diferencia de superficies y medidas porque ello de ninguna manera indica que se trate de bienes distintos, máxime que los demandados aceptan tenerlo en posesión; alegando que la diferencia que pueda existir entre la superficie y medidas se justifica con el dictamen técnico presentado por los demandados en razón a las dimensiones de las banquetas que se diera a la calle Avenida

ACTUACIONES

Gustavo Díaz Ordaz y calle Juan de la Barrera, refiriendo que así consta del dictamen técnico; sosteniendo que la diferencia en superficies que existe, también se observa en los documentos que la demandada exhibe para acreditar tener mejor derecho a poseer el bien que se le reclama en el juicio, y por ello alega la inconforme, que si la parte demandada aceptó al dar contestación al hecho (4) cuatro de la demanda estar en posesión del bien que se le reclama, bajo el argumento de haber obtenido mejor posesión mediante el contrato de cesión de derechos exhibido en la contestación, lo cual -dice- fue confirmado con el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, arguye que resulta intrascendente que el documento exhibido por la demandada para acreditar tener derecho al bien que se le reclama en el juicio existe variación en los datos; y aun así reconoce que se trata del mismo bien.

--- El motivo de inconformidad es **inoperante.**----------

--- Ello porque adverso a lo que alega la inconforme, la prueba confesional no es suficiente para acreditar la identidad del inmueble, pues como bien lo sostiene el juez en la sentencia apelada, la carga de acreditar la identidad del inmueble objeto del juicio le corresponde al actor, ello con independencia de que la demandada no acredite o alegue que se trata de bienes diferentes, ya que es de explorado conocimiento jurídico que para la procedencia de la acción plenaria de posesión es requisito indispensable que acredite la identidad entre el bien reclamado y el que detenta la demandada, por tanto, como bien lo sostiene la juzgadora al no acreditarse con prueba alguna que el bien inmueble que reclama la actora

sea el mismo que el que tiene en posesión la demandada, por tanto, le correspondía a ésta acreditar con prueba idónea la identidad del bien raíz reclamado, siendo dicha prueba la pericial en agrimensura, pues así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal del País en el criterio que a continuación se transcribe:

> **"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado."

--- De lo anterior se colige, que si bien la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se puede acreditar la identidad del inmuble, cierto es, que en el caso en concreto, si se requería que la actora demostrara con la pericial que se trata del mismo inmueble, pues como bien lo sostuvo el juez del título de la actora y el exhibido por la demandada, no se desprende que el inmueble que le reclama ésta a la demandada sea el mismo que se encuentra poseyendo, en razón de que no existe coincidencia en los titulos entre las medidas, colindancias, superficie del inmueble; y por tanto ante la falta de identidad le correspondía a la actora acreditar su acción con prueba idonea, siendo en el caso en concreto la pericial en agrimesura.----------

--- Siguiendo con el análisis resulta inoperante, el alegato que vierte la apelante en el sentido de que le irroga perjuicio que el juzgador omitiera valorar la prueba consistentes en el dictamen técnico de deslinde y alineamiento realizado por la Dirección de Obras Públicas de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, el (17) diecisiete de agosto de (2022) dos mil veintidós, con la cual -dice la apelante- se acredita plenamente que el

ACTUACIONES

bien que se les reclama es el que los demandados están poseyendo al coincidir las calles colindantes sur y este del inmueble, documento al cual -dice- se omitió otorgarle valor probatorio, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 113, 115, 392, 393, 406, 610 y 612 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; dicha calificación se otorga, porque adverso a lo que la inconforme refiere, de las constancias que conforman los autos mismas las cuales hacen prueba plena conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que aquí interesa se advierte del cuaderno formado con motivo del recurso de revocación interpuesto en contra del auto del (9) nueve de septiembre que respecto a dicha prueba el juzgador argumentó lo siguiente:

> "... Por lo que respecta a los agravios TERCERO Y CUARTO, resultan inatendibles, toda vez que no señala a cual de las instrumentales públicas y privadas se refiere, pues la oferente propuso las instrumentales publicas y privadas las especificadas del punto 1 al punto 9 del escrito de ofrecimiento, además de ello, las pruebas supervinientes no han sido admitidas, puesto que en el auto impugnado se dio vista al recurrente por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, sin que el inconforme manifestara nada al respecto....".

--- De la anterior transcripción se advierte que adverso a lo que alega el inconforme el juzgador no estaba en posibilidades de valorar dicha prueba, ello en razón de que al no haber sido admitida, esta resulta inexistente, y por tanto no puede ser considerada para resolver el fondo del presente asunto, como erradamente lo pretende hacer valer la inconforme, máxime que dicha prueba fue ofertada por la demandada, siendo a ésta a la única que le pudiera causar perjuicio que la misma no fuera admitida, de ahí que el agravio se estime inoperante.----------

--- En su primer, y tercer concepto de agravio la apelante se duele:

- Que le irroga perjuicio el considerando quinto de la sentencia apelada, al haber argumentado el juzgador que del análisis de las pruebas aportadas no se desprendía prueba idónea alguna con la que se acreditara que el bien inmueble reclamado a la demandada fuera el mismo que ampara el justo título de la actora en cuanto a superficie medidas y colindancias; Refiriendo la inconforme, que si bien la demandada en la confesional aceptó en las posiciones uno, dos, tres, estar en posesión del inmueble, -dice la apelante- el juzgador consideró calificarla dividida en perjuicio del confesante y rechazaba en cuanto se modificaba el alcance de la misma, pues aun y cuando aceptaba estar en posesión del inmueble que se le reclama, por otro lado lo niega al dar contestación a la pregunta número (10) diez del pliego de posiciones, y por ello -dice la apelante- se infringieron en su perjuicio los artículos 1, 2, 113, 115, 392, 39 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Al haber determinado el juzgador que no ha quedado justificado que el bien poseído por la demandada era el mismo que se le estuviera reclamando, dicho argumento -dice la apelante- viola por inexacta aplicación el último párrafo del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues sostiene que en el caso el juzgador erróneamente consideró estar en presencia de una confesión calificada porque aun y cuando la demandada aceptó estar en posesión del inmueble que se le reclama por otro lado lo negaba, la violación -dice la apelante- deriva en que la negativa a la posición (10) diez de ninguna manera se puede considerar como confesión porque el artículo 394 determina que la confesión

ACTUACIONES

expresa solo produce efectos legales en lo que perjudica a quien lo hace, por lo tanto contrario a lo determinado en la sentencia apelada, no se está en el supuesto de confesión calificada porque la negativa a la posición (10) diez no tiene el carácter de posición, porque se refiere a hechos diferentes y una parte de su contenido este probado por otros medios.

--- Son **fundados pero inoperantes, los agravios que preceden**.---------

--- Lo fundado del agravio estriba, en que le participa de razón a la apelante al sostener que la valoración que el juzgador otorgó a la prueba confesional a cargo de la co-demandada ***** ****** *****, es errónea, pues como bien lo alega, no se esta ante una confesión dividida como erradamente lo sostiene el A quo; Ello es así porque para efecto de que exista confesión divisible debe considerarse que lo agregado por la absolvente a la confesional, sean hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, lo que en la especie no se actualiza, sin embargo, el agravio resulta inoperante, pues aun y cuando se le otorgue valor probatorio pleno a la confesional de la demandada, dicha prueba no es suficiente para acreditar el elemento de identidad del inmueble reclamado con el que la demandada tiene en posesión, ni relacionando la confesional de la demandada con otra prueba, en razón de que como bien lo sostiene el juzgador, en la sentencia apelada, respecto al tercer elemento referente a que el demandado posee el bien a que se refiere el título, no se justificaba, toda vez que del contenido del documento con el que la parte actora hoy apelante acredita su justo título para poseer el bien no se acredita que los demandado se encuentren poseyendo el mismo bien inmueble a que se

refiere el título; de ahí que como ya se dijo en el agravio que precede en el caso que nos ocupa la prueba idónea para acreditar la identidad era la pericial en agrimensura, y al no haberse desahogado dicha prueba no se puede tener la certeza que el inmueble que se reclama en el presente juicio con el que ostenta la demandada sea el mismo.----------

--- **En su cuarto agravio la inconforme se duele:**

- Que le irroga perjuicio el considerando quinto al haber determinado el juzgador que por cuanto hacia a la confesional de **********, no se desprendía declaración alguna que le perjudicara, por lo que le negaba valor probatorio, y por ello -dice la apelante- le causa agravio que el juzgador hubiera omitido analizar y otorgar valor probatorio a la prueba de declaración de parte, determinación que indica la inconforme infringe el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- Es **inoperante** el concepto de agravio, pues contrario a lo que alega la inconforme el juzgador sí analizó y valoró la declaración de parte, pues basta imponerse de la sentencia apelada, para advertir que al respecto el juzgador argumento:

> **"... En cuanto a la prueba confesional y declaración de parte a cargo de **********, llevada a acabo el cinco de octubre del dos mil veintidós, no se desprende declaración alguna que le perjudique en juicio por lo que se le niega valor probatorio , acorde a lo establecido en los ordinales 306, 319, 323, 393 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado..."**

--- De la anterior transcripción se hace patente, que el motivo de inconformidad es inoperante por insuficiente pues cuando se pretende hacer valer ante ésta Alzada una indebida valoración de las probanzas que obran en el presente juicio, es menester que el recurrente ponga

ACTUACIONES

de manifiesto el error cometido por el A quo al momento de valorarlas, lo cual debió hacer, toda vez que cuando se alega una ilegal valoración de pruebas, el disidente debe expresar a manera de agravio los razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación a las disposiciones legales por parte del juzgador al apreciarlas, así como el alcance probatorio que debió darles y la forma en que trascienden al sentido del fallo. Lo anterior, ya que conforme a los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, la cual tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales. Por esa razón los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate, en este caso, la indebida valoración de las pruebas exhibidas por la actora, y la lesión que esto les ocasionó a sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, y al no haber sido así, se otorga la calificación de inoperancia por insuficiencia.----------

--- Ilustra lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro 191,782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

> **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de

convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."

--- En su quinto motivo de agravio la recurrente se duele:

- Que le irroga perjuicio el considerando quinto al determinar el juzgador respecto a la confesional expresa y tácita que no tenía ningún valor probatorio para los fines pretendidos por la oferente en razón de que dicha declaración se refería a una aclaración a los nombres de los demandados más no una aceptación lisa y llana de los demandados encontrándose en posesión del mismo bien que les reclama ya que al dar contestación a la demanda negaron tajantemente encontrarse en posesión del mismo bien inmueble objeto del juicio, y además manifestaron que el inmueble que ellos tiene en posesión es distinto en superficies medidas y linderos; por lo que se le niega valor probatorio; arguyendo la apelante que los demandados no suscitaron explicita controversia relacionando con lo expuesto en el hecho que contestan, por tanto -dice- procedía aplicar lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, al tener por admitido el hecho (4) cuatro de la demanda sin admitir prueba en contrario, derivando en la violación al dispositivo invocado. Sosteniendo que los demandados están aceptando estar en posesión del inmueble que se les reclama al referir "referente al punto la parte actora menciona que se espero 18 años para poder ejercer su derecho de posesión, cuando desde el día de su nacimiento pudo ser representada por su madre, quien también es mencionada dentro del contrato de cesión de derechos..." al referir que desde su nacimiento pudo haberlos demandado por conducto de su

ACTUACIONES

madre -dice- ésta aceptando que se estaba en aptitud de ser demandados por la posesión del bien; además de ello, al expresar ".. y menciona que se enteró que estaban en posesión ilegal los CC. **********, cuando lo correcto debe ser ***** ****** ***** y **********...", la expresión anterior, -dice la apelante- deja claro que quien están poseyendo ilegalmente el bien que se adquiera mediante el acto jurídico que se describió en el hecho (1) uno de la demanda.

--- Es **inoperante** el agravio, basta imponerse de la sentencia apelada para, advertir que respecto a la confesional expresa y tácita que la ofreció la parte actora y la hizo consistir:

"... La aceptación de los demandados estar en posesión del inmueble objeto de la acción plenaria de posesión al expresar en la contestación al hecho cuatro de la demanda lo siguiente: "... y menciona que se enteró que estaba en posesión ilegal los C.C. ********** Y**********, cuando lo correcto debe ser ***** ****** ***** Y ********** *****...".

--- Al respecto el juzgado determinó no conceder valor probatorio, sustentando su determinación en los siguientes razonamientos:

"No tiene ningún valor probatorio para los fines pretendidos por la accionante, toda vez que dicha declaración se refiere a una aclaración a los nombres de los demandados en cita, más no quiere decir, en sentido literal una aceptación lisa y llana de los demandados de encontrarse en posesión del mismo bien que les reclama, ya que al dar contestación a la demanda negaron tajantemente encontrarse en posesión del mismo bien inmueble objeto del presente negocio, y además manifestaron que el inmueble que ellos tienen en posesión es distinto en superficies, medidas y linderos; por lo que se niega valor probatorio en términos de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles; A mayor abundamiento el juzgador cito la tesis de rubro ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA SOLA CONFESIÓN GENÉRICA DE LA ENJUCIADA RESPECTO DE QUE

POSEE EL INMUEBLE, NO RELEVA AL ACTOR DE PROBAR PLENAMENTE LA IDENTIDAD DE LA PARTE PERSEGUIDA."

--- Luego, la inconforme no controvierte con un argumento lógico jurídico la determinación del juzgador, pues se limita a hacer una mera afirmación de que los demandados no suscitaron controversia respecto a dicho hecho y por ello -dice la apelante- les era aplicable el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, manifestación que resulta equivocada, ello porque, como bien lo sostiene el juez de origen en la contestación a la demanda ***** ****** ***** y **********, negaron encontrarse en posesión del inmueble; y si bien esta Alzada en los agravio primero y tercero sostiene que la valoración del juzgador respecto a la confesional fue incorrecta, también se sostiene que aun y cuando se reconozca por parte de los demandados que se encuentran en posesión del inmueble, dichas probanzas adminiculadas con los títulos exhibidos por la aquí apelante y los demandados, mismos que relacionados entre sí no genera convicción en quien esto juzga que exista identidad entre la superficie, medidas y colindancias, entre el inmueble que se reclama y el que ostentan los demandados; de ahí que su agravio sea inoperante.----------

--- En su sexto concepto de agravio la recurrente se duele:

- Que le irroga perjuicio que el juzgador omitiera analizar y valorar lo manifestado por la autorizada de los demandados en el escrito del (15) quince de agosto de (2022) dos mil veintidós, mediante el cual dio respuesta al ocurso adicional en el que se refirió a los hechos aducidos por los demandados en donde reconocen que el bien que están poseyendo es el mismo que la hoy apelante adquiriera mediante acto jurídico presentado con una demanda, al referir que sus representados han tenido la posesión de fecha anterior a la

ACTUACIONES

celebración del contrato base de su acción. Y por ello sostiene la inconforme, que en la sentencia apelada el juzgador omitió aplicar lo establecido en el último párrafo del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que establece que la admisión de hechos en la demanda, en la contestación o cualquier otro acto del juicio harán fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida, y por ello -dice la apelante- que de haberse aplicado habría determinado el juzgador que al estar manifestado los demandados por conducto de su representante en juicio, que como lo demostrarán con los documentos ofrecidos en la contestación inicial y en el momento procesal oportuno quedaría claro que sus representados habían tenido la posesión con fecha anterior a la celebración del contrato que ésta había presentado como base de su acción, y por ello sostiene que al estar argumentando mejor posesión está aceptando tener la posesión del bien que se reclama.

--- Los alegatos aquí expresados por la actora, resulta fundados pero inoperante, lo fundado del agravio estriba en que le participa de razón al sostener que el juzgador no valoró dicha probanza, sin embargo este resulta inoperante, en razón de que dicha prueba no transciende en el sentido del fallo apelado, pues como ya se argumentó en los agravios que preceden no se acredita la identidad del inmueble materia del juicio, en razón de que la prueba idónea para acreditar la identidad es la pericial en agrimensura; de ahí la inoperancia del mismo.----------

--- En su séptimo concepto de agravio la hoy apelante alega:

- Que le causa agravio el considerando quinto en la parte en la que el juzgador le resto valor probatorio a la copia simple de un contrato

de compraventa privado del (6) seis de febrero de (1992) mil novecientos noventa y dos, con la cual -dice la apelante- acredita el antecedente de su justo título, por no contener certificación alguna y no considerarlo auténtico, determinación que -dice la apelante- infringe en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, así como los dispositivos 7, 333, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues sostiene que la violación deriva que la actuación del juez de origen fue con la intención -dice la apelante- de favorecer a los demandados, dado que la parte demandada no impugnó el documento, prueba que fue admitida como documental privada y se le diera vista a la contraria en el auto del (10) diez de agosto de (2022) dos mil veintidós, la juez le resta valor probatorio al afirmar ser copia simple carente de certificación considerándola no auténtica, tomando el lugar de los demandados cuando su proceder debería ser imparcial, por que -dice la inconforme- que al no haber sido impugnado el documento en los términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, procedía tenerlo por admitido surtiendo sus efectos como si hubiera reconocido expresamente por así prescribirlo el invocado numeral.

--- Es inoperante el agravio.----------

--- Se sostiene lo anterior, en razón de que, en el motivo de inconformidad el apelante se limita a emitir su opinión personal sobre el valor que el juez concedió a la prueba documental consiste en copia simple de un contrato de compraventa privado del (6) seis de febrero de (1992) mil novecientos noventa y dos, sin precisar con argumentos lógicos jurídico tendientes a

ACTUACIONES

desvirtuar la valoración que el juzgador concedió a dicha probanza, la cual esta Alzada estima correcta, toda vez que es de explorado conocimiento jurídico que el valor probatorio de la copia fotostática simple queda al prudente arbitrio del juez, por tanto si el juez en ejercicio de su arbitrio consideró que dicha documental carecía de valor probatorio, circunstancia que la hoy apelante no controvierte, por tanto la valoración del juzgador queda subsistente; aunado a que ningún perjuicio se le ocasiona, dado que dicha prueba no fue considerara para resolver la sentencia impugnada.----------

--- Sirve para ilustrar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 183, Octava Época Registro digital: 206288

> **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

--- **En su octavo concepto de agravio la inconforme alega:**

- Que se infringió en su perjuicio el principio de congruencia al determinar en la sentencia apelada que la impugnación realizada al contrato de cesión de derechos de propiedad presentado por los demandados no se tenía por impugnado, porque para tenerlo tenía que decirse el motivo o causa y demostrarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 334 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, cuando -dice la apelante-mediante auto del (15) quince de septiembre de (2022) dos mil veintidós lo habían tenidos por impugnados en tiempo y forma dicho documento al haber argumentado el juzgador "... como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma impugnando las documentales que se indican, en cuanto a su eficacia probatoria, misma que se determina en sentencia definitiva" y por ello alega la inconforme que al haber determinado en sentencia el no tener por impugnado el contrato de cesión de derechos de propiedad presentado por los demandados, no obstante haberlo tenido por impugnado mediante auto del (15) quince de septiembre de (2022) dos mil veintidós, es que se infringe en su perjuicio el dispositivo invocado, resultando incorrecto que en el escrito de impugnación se hubiera omitido mencionar el motivo y la causa y demostrarse.

--- El alegato es **inoperante**, ello porque adverso a lo que alega la inconforme, el juzgador mediante auto dictado el (15) quince de septiembre de (2022) dos mil veintidós, determinó que se le tenía a la actora en tiempo y forma impugnado las documentales que indicaba, entre ellas el contrato al que alude en el agravio, en cuanto a la eficacia probatoria, el juzgador en dicho auto sostuvo que la eficacia sería

ACTUACIONES

determinada en la sentencia, por tanto, es equivocada la afirmación de la apelante al sostener que se le tuvo por impugnado el documento, pues fue hasta en la sentencia que por este medio combate que el juzgador determinó conceder valor probatorio al contrato de cesión de derechos de posesión, al haber celebrado dicho instrumento ante la presencia de testigos y ratificado ante notario público, y que si bien la hoy apelante impugnó el documento, la impugnación resultaba improcedente en razón de que la actora no ofreció medio de prueba alguno para justificar las impugnaciones respecto al título de posesión de los demandados; de ahí que este agravio se califique como inoperante por insuficiente, pues no se controvierten las consideraciones del juez, es decir la apelante no dice con que prueba es que acredita la objeción, y al no controvertir las consideraciones del juez las mismas quedan firmes.----------

--- **En su décimo concepto de agravio la inconforme aduce:**

- Que se infringieron en su perjuicio los numerales 113, 610, del Código de Procedimientos Civiles, al haberse omitido resolver y decretar la procedencia de la acción plenaria de posesión enderezada en contra de los demandados sobre el bien inmueble que se describe en la demanda, pues sostiene que el juez debió haber advertido que conforme a la tesis “ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN, PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA” la acción plenaria de posesión se requería acreditar que el actor tiene justo título para poseer; 2.- Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere en título; 4.- Que es menor derecho del actor para poseer que el que alega el demandado, para este efecto el juzgador debe de examinar los títulos exhibidos por las

partes es mejor para acreditar el derecho de la posesión civil". Elementos que sostiene se encuentran acreditados en el expediente.

--- Es **inoperante** el agravio.----------

--- Es importante precisar que los conceptos de violación constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del juez de origen.----------

--- Así, la transcripción o referencia que se haga del contenido de un precepto constitucional o legal, que aunque no se refiera expresamente, se entiende que se alega una trasgresión a ellos, no es suficiente para formular un concepto de violación, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. Por tanto, si en el caso, la apelante se limita a referirse al contenido de ciertos preceptos legales, y a realiza un estudio de la acción plenaria, sosteniendo que a su juicio en el caso se acreditaron los elementos de la acción, lo que ya fue motivo de analisis en los agravios que preceden;por tanto no puede considerarse como agravio la simple opinión o manifestacion de la recurrente; de igual manera se le dice a la inconforme que la cita de la jurisprudencia de rubro "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA"; "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN" a juicio de quienes esto resuleven no constituyen agravio, ya que la inconforme, solo se limita a transcribir diversos criterios, pero no expone las razones por que considera que las mismas cobran vigencia en el caso en concreto, y por

ACTUACIONES

tanto, la simple cita no puede constituir agravio que esta Alzada este obligada a examinar, al no reunir los requisitos lógicos jurídicos para ser considerado como agravio, de ahí la inoperancia del mismo.----------

--- Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis 2ª. XXXII/2016 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógicojurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante".

--- Es de aplicarse a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 173593, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, enero 2007, página 2121 que a la letra dice:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-** Los actos de autoridad y las sentencias están

> investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita:

> **"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

--- Sirve para orientar la Jurisprudencia con registro digital: 179400, correspondiente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465, de epígrafe y texto:

> **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL**

ACTUACIONES

ESTADO DE MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja."

--- Bajo las anteriores consideraciones, los agravios expuestos por el inconforme han resultado: El primero y el tercero analizados en conjunto fundados pero inoperantes, El segundo inoperante; El tercero inoperante; El cuarto inoperante; El quinto inoperante; El sexto fundado pero inoperante; El séptimo inoperante; El octavo inoperante; El noveno inoperante; y El décimo inoperante, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia apelada.----------

--- Lo anterior con sustento legal en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- En ese orden de ideas, se condena a la actora hoy apelante a pagar a favor de los demandados las costas de ambas instancias, esto al actualizarse en su contra la hipótesis relativa al dictado de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes en contra de uno de los contendientes conforme lo señala el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- Han resultado: El primero y el tercero analizados en conjunto fundados pero inoperantes; El segundo inoperante; El cuarto inoperante; El quinto inoperante; El sexto fundado pero inoperante; El

séptimo inoperante; El octavo inoperante; El noveno inoperante; y El décimo inoperante, los agravios expresado por ***** ****** *****, en contra de la sentencia recurrida, dictada el (12) doce de diciembre de (2022) dos mil veintidós, dentro del expediente 19/202, relativo a juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión, promovido por la hoy apelante, contra Rosa Aria Camarillo y **********, ante el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, en consecuencia.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se hace referencia en el punto resolutivo anterior.----------

--- **TERCERO.-** Se condena a la actora hoy apelante, a pagar a favor de su contraria las costas de ambas instancias.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

ACTUACIONES

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 181 (ciento ochenta y uno) dictada el jueves, 8 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitres) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 50 (cincuenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.